

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

2 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2016-00537-00.

**Ejecutivo de Fincomercio S.A. contra Carolina Galindo Hernández y
Francisco Galindo Hernández**

Visto el escrito que antecede, tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por la demandada Carolina Galindo Hernández, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el artículo 134 *ibídem*.

Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Vargas Vargas como apoderado judicial la demandada Carolina Galindo Hernández en los términos y para los fines en el poder conferido.

Cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.			
La presente providencia se promulga por anotación			
ESTADO	No.	firmado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.		2 OCT. 2020	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 OCT. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2019-01197-00.

Declarativo de Volt Ingeniería S.A.S. contra Ricardo Augusto Ibáñez Pacheco y Sociedad Constructora Grupo Estructurado de Colombia S.A.S. - Constructora Gec S.A.S.

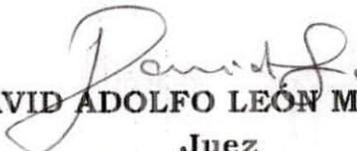
Incorpórese a los autos la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 17 de marzo de 2020 (fl. 165), la cuales arrojó resultado negativo.

En consecuencia, se accede a la solicitud obrante a folio 168, por lo tanto, al tenor de lo previsto en el artículo 291 numeral 4º Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone,

EMPLAZAR a los demandados Ricardo Augusto Ibáñez Pacheco y Sociedad Constructora Grupo Estructurado de Colombia S.A.S. - Constructora Gec S.A.S.

Por secretaria procédase de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del **registro nacional de personas emplazadas**.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. 5 OCT. 2020 hoy
a la hora de las 8.00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 OCT. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2019-01197-00.

Declarativo de Volt Ingeniería S.A.S. contra Ricardo Augusto Ibáñez Pacheco y Sociedad Constructora Grupo Estructurado de Colombia S.A.S. - Constructora Gec S.A.S.

Incorpórese a los autos la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 17 de marzo de 2020 (fl. 165), la cuales arrojó resultado negativo.

En consecuencia, se accede a la solicitud obrante a folio 168, por lo tanto, al tenor de lo previsto en el artículo 291 numeral 4º Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone,

EMPLAZAR a los demandados Ricardo Augusto Ibáñez Pacheco y Sociedad Constructora Grupo Estructurado de Colombia S.A.S. - Constructora Gec S.A.S.

Por secretaria procédase de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del **registro nacional de personas emplazadas**.

NOTIFÍQUESE,

David Adolfo León Moreno
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. 5 OCT. 2020 fijado hoy
a la hora de las 8.00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

42

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 OCT. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2018-00657-00

**Ejecutivo (seguido restitución) de José Esadid Marin
Herrera contra Juvenal Chávez Jutinico**

Visto el escrito que antecede, toda vez que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto adiado 6 de marzo hogaño¹ (fl. 38), y en aplicación al artículo 74 del C. G. del P., concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería al abogado César Augusto Tamayo Herrera como apoderado judicial del demandado Juvenal Chávez Jutinico en los términos y para los fines en el poder conferido.

Por otra parte, continuando con el trámite de este asunto se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada (fl. 27 a 29) contra el mandamiento de pago adiado 11 de diciembre de 2019 (fl. 25 a 26).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que debe revocarse el mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2019, por omisión de los requisitos del título para que preste merito ejecutivo aplicable a la sentencia que se tomó como título para continuar con el proceso ejecutivo.

Lo anterior fundamentado en que la demanda ejecutiva tiene como base la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2019, sin que en esta se hubiese determinado de manera expresa *“la suma de dinero liquida que motivó la sentencia en la cual resultó probada la mora en el pago por parte de mi mandante frente a un contrato de arrendamiento de local comercial”* (fl. 27).

¹ Términos suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11532 del año 2020)

Luego aseguró que *“con los yerros existentes tanto en la sentencia como en el auto mediante el cual (...) libra mandamiento de pago (...) podría estarse causando al señor JUVENAL CHAVEZ JUTINICO graves e inminentes perjuicios económicos y patrimoniales al privársele de gozar de su propiedad como la ley lo dispone, y al sustraerse del comercio el inmueble respecto del cual el titular de una cuota parte, con base en un mandamiento de pago que desconoce los lineamientos sustanciales consagrados en el Art. 709 del C. de Co y que deben cumplir a cabalidad todos los títulos valores con miras a una ejecución, siendo éstos los mismos presupuestos que debe contener la sentencia (...) para que se tomada como título para ejecución”* (fl. 28)

Luego insistió que en la sentencia que se profirió dentro del proceso de restitución no se *“define con exactitud cuál es el monto (...) ya que el simple hecho de haber culminado el proceso de restitución con la orden inapelable de entregar los locales comerciales que tenía mi mandante en arrendamiento, no arrojaba conclusión tacita de estar adeudando todas aquellas sumas que se le endilgaron, (...) sino que, tenía que haberse dejado constancia de forma CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE”* (fl. 28), máxime que en la audiencia no quedó claro la deuda que justificaba la mora.

La parte actora no hizo uso del traslado del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previamente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibidem*, sin que haya

lugar, ni forma a investigar sobre las características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de la obligación que allí se consignan.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumento aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y (iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que

haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió; dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto la parte actora promueve demanda ejecutiva contra el señor Juvenal Chávez Jutinico luego del juicio de restitución de inmueble arrendado y para perseguir el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado según relación de estos en las pretensiones del escrito visto a folios 17 a 24.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 inciso 4 del artículo 384 del Código General del Proceso es viable la ejecución a continuación del proceso de restitución, alternativa que el demandante optó en el *sub examine*, luego el contrato de arrendamiento y la sentencia proferida en el proceso de restitución obran en el expediente, lo que conlleva a verificar que se cumplieran las exigencias contempladas en el ordenamiento jurídico para determinar si constituían el título ejecutivo fundamento de las pretensiones del actor y con ello librar la orden de apremio en los términos del artículo 306 *ibidem*.

Entonces, los argumentos expuestos por el inconforme no son de recibo, puesto que en este caso, se insiste el título ejecutivo esta constituido tanto por el contrato de arrendamiento como por la sentencia de los cuales contrario a lo expuesto por el recurrente se desprende una obligación clara, expresa, exigible y a cargo del deudor sin que en este caso deba cumplir los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio como hizo alusión pues los documentos base de la acción son los ya mencionados y no un pagaré como lo compara el memorialista.

3. Así las cosas es evidente que los argumentos desplegados en el recurso de reposición para atacar la orden de apremio no son suficientes para desestabilizarlo por lo que la decisión censurada ha de mantenerse en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

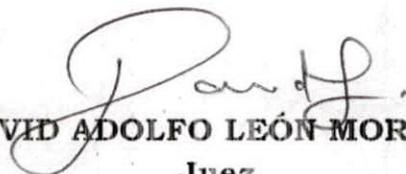
RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

Por otra parte, continuando el trámite de éste asunto, por economía procesal y celeridad para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo demandado dentro del término concedido ejerció su derecho de defensa y contradicción, de igual manera se le respeto el debido proceso, por ende, se dispone:

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado (fl. 31 a 37) a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. . fijado hoy a las 8:00
A.M. **5 OCT. 2020**
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

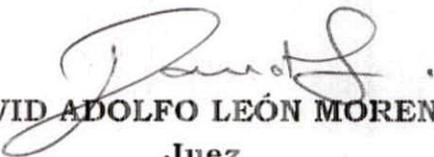
Bogotá D.C., **2 OCT. 2020**

Rad. 11001-40-03-038-2017-00829-00.

Ejecutivo (demanda acumulada) de Serfindata S.A. contra Carlos Arturo Arenas

Para resolver el escrito que antecede (fl. 47), se le indica al memorialista que por ahora no es posible fijar fecha para la audiencia que se había programado para el 25 de febrero de 2020 (fl. 38), comoquiera que se encuentra en trámite demanda acumulada, en la cual se libró mandamiento de pago en proveído de la misma fecha, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia	se notifica por anotación
ESTADO No.	5 OCT. 2020 fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2017-00829-00.

Ejecutivo (demanda acumulada) de Serfindata S.A. contra Carlos Arturo Arenas

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SERFINDATA S.A. contra CARLOS ARTURO ARENAS ESCOBAR por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17'556.000 por concepto del capital contenido en el pagaré n.º 4702 aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de febrero de 2020 y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

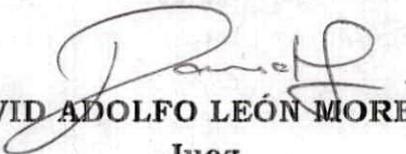
Súrtase la notificación al tenor de lo dispuesto en el canon 295 del Código General del Proceso (por estado¹), poniéndole de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, termino estos que se correrán en forma simultánea.

¹ Artículo 463 num. 1 del C.G.P. “La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, **pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado**” (negrilla del despacho).

Suspéndase el pago a los acreedores del demandado y emplácese a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado en los términos del artículo 463 *ibidem*, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del emplazamiento. Por el demandante obsérvese lo previsto en el inciso segundo del citado artículo, efectuando la publicación respectiva en el diario EL TIEMPO O EL ESPECTADOR.

Se reconoce al abogado Víctor Hugo Huertas Prada como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público			
JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	fijado	hoy
		05 07 2020	
a la hora de las 8:00A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 OCT. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2018-00989-00.

Verbal (responsabilidad civil extracontractual) de María Dora Arias Ramírez contra Campo Elías Aponte, Néstor Octavio González Rueda, Transportes Panamericanos S.A. y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo - La Equidad Seguros Generales

Procede el despacho a resolver la excepción previa, interpuesta por el apoderado judicial del demandado Néstor Octavio González Rodelo, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad procesal, el demandado Néstor Octavio González Rodelo interpuso las excepciones previas denominadas “*inexistencia del demandante o demandado*” y “*falta de prueba de calidad con que se comparece al proceso*” consagradas en los numerales 3 y 6 del artículo 100 del C.G.P., las cuales argumento en síntesis en que la demandante María Dora Arias Ramírez impetró demanda de responsabilidad civil contractual en su contra, acción dirigida a fin de obtener una reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito que le ocasionó el vehículo de servicio público de placas SIQ763 conducido por el señor Campo Elías Aponte y acorde a los hechos el referido accidente acaeció el 27 de julio de 2015 a las 8:20 horas aproximadamente, fecha que acorde al certificado de tradición y libertad n.º CT200196985 ya había realizado el traspaso del automotor en mención al señor Campo Elías Aponte, traspaso que se realizó el “29-05-2015”, por lo que reitero que para la fecha del accidente ya no era el propietario del vehículo, por lo tanto, no es la persona llamada a responder civilmente en calidad de propietario, sin que la demandante hubiese aportado prueba de la calidad de propietario por la que lo llama a responder (fl. 329 a 332).

Del escrito de excepciones previas se dio traslado a la parte demandante (fl. 363 a 364), quien guardó silencio conforme se indicó en auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 366) razón por la cual y vencido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolverla, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concede la ley, y del cual puede hacer uso la parte que interviene en el litigio a fin de que señale los defectos de la demanda o bien los defectos eventuales de que pueda adolecer, con el fin irrefutable de mejorar el procedimiento.

Asimismo se pone de presente que dichas excepciones se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 100 de la obra procesal, encontrándose allí permitida precisamente las que son objeto de estudio, a saber, la establecida en el numeral 3 que al tenor dispone "*inexistencia del demandante o del demandado*", y la correspondiente al numeral 6 que refiere a "*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*"

Ahora, toda vez que el demandado argumenta las referidas excepciones básicamente en que para la época del accidente ya no ostentaba la calidad de propietario del vehículo conforme dijo demostrarse con el certificado de dicho automotor, ha de indicársele que pese a lo expuesto, las excepciones en comento hacen referencia es sobre la capacidad de ser parte dentro de un proceso, pudiéndose decir que las confunde con la falta de legitimación en la causa, pues véase que no fue citado en ninguna de las representaciones que exige la norma en que apoya su medio exceptivo, no obstante, la falta de legitimación si es un presupuesto material del proceso que será revisado al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Téngase en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil desde antaño ha indicado que: "*(...) La relevancia singular de los presupuestos procesales se proyecta en la estructuración regular o normal del proceso, la relación jurídica derivada de éste y las condiciones necesarias del fallo de fondo.*"

Trátase de elementos estructurales de la relación jurídica procesal, exigencias imperativas para su constitución válida o para proferir la providencia sobre el mérito del asunto, independientemente de su fundamento sustancial.

No conciernen a la relación jurídica sustancial controvertida, causa petendi, petitum, ni a la legitimación en causa, aptitud o interés específico para deducir, controvertir o soportar la pretensión, cuestiones todas del derecho sustancial (CXXXVIII, 364/65), sino a "los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido" del proceso (sent. ago. 14/95, Exp. 4268), esto es, a la competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer a proceso, en tanto, el derecho de acción es una condición de la providencia favorable de la litis contestatio (LIX, 818; LXXV, 158 y XXVI, 93).

La omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, según se trate, conduce a la nulidad del proceso o a un fallo inhibitorio y, en este último caso, no exime al juzgador del deber de proferir una providencia indicativa de las razones por las cuales no define el mérito de la controversia (Cas. Civil, jul. 21/54, LXXVIII, 2144, 104, ago. 19/54, 348, feb. 21/1966).

Dentro de estas exigencias, es conocida de tiempo atrás, la legitimatio ad processum, referida a la capacidad para ser parte procesal y comparecer al proceso, aun cuando, en el derecho antiguo, la legitimatio personae, legitima persona standi in iudicio concernía a las calidades para comparecer a proceso, es decir, a la capacidad procesal y a su prueba y, aquélla, a los presupuestos de representación legal de las personas naturales y jurídicas.

La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno (LXVII, 350); la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses.

Al respecto, “[t]oda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso” y tienen “capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos”, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las “personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos” (CPC, art. 44).

Según el artículo 73 del Código Civil, “[l]as personas son naturales o jurídicas. De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro”; acorde al artículo 74, ibidem, “[s]on personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”; (...)” y, al tenor del artículo 1503, ídem, “toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”.

De las anteriores provisiones normativas, se infiere que toda persona, natural o jurídica, tiene capacidad para ser parte procesal; la capacidad de ejercicio es la regla general, la incapacidad la excepción y, por tanto, se presume iuris tantum la capacidad para comparecer a proceso.

(...)

En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, “deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores” (XLVI, pág. 140), “que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima” (LIV, bis, pág. 107), por cuanto, “el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho”. (CXXXIV, 73), siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los

casos consagrados por la ley (CPC, arts. 44, 77 [2 y 3] y 85 [2]), y si el juzgador, "al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhibición para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones" (CXXXIV, 73) (...)"¹ (negrilla del Despacho).

Así las cosas, en el sub examine tanto la demandante señora María Dora Arias Ramírez al igual que al aquí inconforme señor Néstor Octavio González Rodelo tienen la capacidad para comparecer en este asunto en las calidades de demandante y demandado respectivamente, son personas naturales, mayores de edad y capacidad de ser parte en un proceso.

A la par, se tiene que los canones normativos en estudio no exigen allegar la prueba de otra calidad sustancial del demandante para el ejercicio de la pretensión correspondiente, ya que esto muchas veces se refiere a la legitimación en causa o interés para obrar, que son requisitos de fondo para analizar en la sentencia, de acuerdo con el sistema jurídico de acceso a la justicia que rige en el país, que se funda en el derecho de acción, entendido como la facultad que tiene toda persona para promover un proceso y cuyo objeto es que se dicte una sentencia, sea o no favorable al accionante. De lo contrario, al exigirse con la demanda requisitos sobre una calidad sustancial que no está prevista expresamente en la ley procesal y que debe resolverse en la sentencia, se obstruye el acceso a la administración de justicia, sin una causal legal.

Por lo expuesto, se declarara infundadas, las excepciones previas invocadas por el demandado Néstor Néstor Octavio González Rodelo

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas objeto de estudio, conforme los términos señalados en esta providencia.

¹ Sentencia 196 de febrero 14 de 2008, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Referencia: Expediente 68001-3103-006-2002-00196-01, (Aprobada por Acta 14 de 28 febrero de 2008). Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas

SEGUNDO: SIN COSTAS, por no haberse causado².

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese a Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (3),

David
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez (2018-989 *declara inprocedentes excepciones previas*)

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>5 OCT 2020</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p>

² Art. 35. num. 8 del C.G del P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 OCT. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2018-00989-00.

Verbal (responsabilidad civil extracontractual) de María Dora Arias Ramírez contra Campo Elías Aponte, Néstor Octavio González Rueda, Transportes Panamericanos S.A. y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo - La Equidad Seguros Generales

Procede el despacho a resolver la excepción previa, interpuesta por el apoderado judicial del demandado Néstor Octavio González Rodelo, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad procesal, el demandado Néstor Octavio González Rodelo interpuso las excepciones previas denominadas “*inexistencia del demandante o demandado*” y “*falta de prueba de calidad con que se comparece al proceso*” consagradas en los numerales 3 y 6 del artículo 100 del C.G.P., las cuales argumento en síntesis en que la demandante María Dora Arias Ramírez impetró demanda de responsabilidad civil contractual en su contra, acción dirigida a fin de obtener una reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito que le ocasionó el vehículo de servicio público de placas SIQ763 conducido por el señor Campo Elías Aponte y acorde a los hechos el referido accidente acaeció el 27 de julio de 2015 a las 8:20 horas aproximadamente, fecha que acorde al certificado de tradición y libertad n.º CT200196985 ya había realizado el traspaso del automotor en mención al señor Campo Elías Aponte, traspaso que se realizó el “29-05-2015”, por lo que reitero que para la fecha del accidente ya no era el propietario del vehículo, por lo tanto, no es la persona llamada a responder civilmente en calidad de propietario, sin que la demandante hubiese aportado prueba de la calidad de propietario por la que lo llama a responder (fl. 329 a 332).

Del escrito de excepciones previas se dio traslado a la parte demandante (fl. 363 a 364), quien guardó silencio conforme se indicó en auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 366) razón por la cual y vencido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolverla, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concede la ley, y del cual puede hacer uso la parte que interviene en el litigio a fin de que señale los defectos de la demanda o bien los defectos eventuales de que pueda adolecer, con el fin irrefutable de mejorar el procedimiento.

Asimismo se pone de presente que dichas excepciones se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 100 de la obra procesal, encontrándose allí permitida precisamente las que son objeto de estudio, a saber, la establecida en el numeral 3 que al tenor dispone "*inexistencia del demandante o del demandado*", y la correspondiente al numeral 6 que refiere a "*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*"

Ahora, toda vez que el demandado argumenta las referidas excepciones básicamente en que para la época del accidente ya no ostentaba la calidad de propietario del vehículo conforme dijo demostrarse con el certificado de dicho automotor, ha de indicársele que pese a lo expuesto, las excepciones en comento hacen referencia es sobre la capacidad de ser parte dentro de un proceso, pudiéndose decir que las confunde con la falta de legitimación en la causa, pues véase que no fue citado en ninguna de las representaciones que exige la norma en que apoya su medio exceptivo, no obstante, la falta de legitimación si es un presupuesto material del proceso que será revisado al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Téngase en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil desde antaño ha indicado que: "*(...) La relevancia singular de los presupuestos procesales se proyecta en la estructuración regular o normal del proceso, la relación jurídica derivada de éste y las condiciones necesarias del fallo de fondo.*"

Trátase de elementos estructurales de la relación jurídica procesal, exigencias imperativas para su constitución válida o para proferir la providencia sobre el mérito del asunto, independientemente de su fundamento sustancial.

No conciernen a la relación jurídica sustancial controvertida, causa petendi, petitum, ni a la legitimación en causa, aptitud o interés específico para deducir, controvertir o soportar la pretensión, cuestiones todas del derecho sustancial (CXXXVIII, 364/65), sino a "los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido" del proceso (sent. ago. 14/95, Exp. 4268), esto es, a la competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer a proceso, en tanto, el derecho de acción es una condición de la providencia favorable de la litis contestatio (LIX, 818; LXXV, 158 y XXVI, 93).

La omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, según se trate, conduce a la nulidad del proceso o a un fallo inhibitorio y, en este último caso, no exime al juzgador del deber de proferir una providencia indicativa de las razones por las cuales no define el mérito de la controversia (Cas. Civil, jul. 21/54, LXXVIII, 2144, 104, ago. 19/54, 348, feb. 21/1966).

Dentro de estas exigencias, es conocida de tiempo atrás, la legitimatio ad processum, referida a la capacidad para ser parte procesal y comparecer al proceso, aun cuando, en el derecho antiguo, la legitimatio personae, legitima persona standi in iudicio concernía a las calidades para comparecer a proceso, es decir, a la capacidad procesal y a su prueba y, aquélla, a los presupuestos de representación legal de las personas naturales y jurídicas.

La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno (LXVII, 350); la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses.

Al respecto, “[t]oda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso” y tienen “capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos”, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las “personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos” (CPC, art. 44).

Según el artículo 73 del Código Civil, “[l]as personas son naturales o jurídicas. De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro”; acorde al artículo 74, ibidem, “[s]on personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”; (...)” y, al tenor del artículo 1503, ídem, “toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”.

De las anteriores previsiones normativas, se infiere que toda persona, natural o jurídica, tiene capacidad para ser parte procesal; la capacidad de ejercicio es la regla general, la incapacidad la excepción y, por tanto, se presume iuris tantum la capacidad para comparecer a proceso.

(...)

En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, “deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores” (XLVI, pág. 140), “que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima” (LIV, bis, pág. 107), por cuanto, “el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho”. (CXXXIV, 73), siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los

casos consagrados por la ley (CPC, arts. 44, 77 [2 y 3] y 85 [2]), y si el juzgador, "al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhibición para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones" (CXXXIV, 73) (...)"¹ (negrilla del Despacho).

Así las cosas, en el sub examine tanto la demandante señora María Dora Arias Ramírez al igual que al aquí inconforme señor Néstor Octavio González Rodelo tienen la capacidad para comparecer en este asunto en las calidades de demandante y demandado respectivamente, son personas naturales, mayores de edad y capacidad de ser parte en un proceso.

A la par, se tiene que los canones normativos en estudio no exigen allegar la prueba de otra calidad sustancial del demandante para el ejercicio de la pretensión correspondiente, ya que esto muchas veces se refiere a la legitimación en causa o interés para obrar, que son requisitos de fondo para analizar en la sentencia, de acuerdo con el sistema jurídico de acceso a la justicia que rige en el país, que se funda en el derecho de acción, entendido como la facultad que tiene toda persona para promover un proceso y cuyo objeto es que se dicte una sentencia, sea o no favorable al accionante. De lo contrario, al exigirse con la demanda requisitos sobre una calidad sustancial que no está prevista expresamente en la ley procesal y que debe resolverse en la sentencia, se obstruye el acceso a la administración de justicia, sin una causal legal.

Por lo expuesto, se declarara infundadas, las excepciones previas invocadas por el demandado Néstor Néstor Octavio González Rodelo

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas objeto de estudio, conforme los términos señalados en esta providencia.

¹ Sentencia 196 de febrero 14 de 2008, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Referencia: Expediente 68001-3103-006-2002-00196-01, (Aprobada por Acta 14 de 28 febrero de 2008). Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas

SEGUNDO: SIN COSTAS, por no haberse causado².

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese a Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (3),

David
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez (2018-989 *declara inprocedentes excepciones previas*)

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. , fijado hoy	a la
hora de las 8.00 A.M.	5 OCT 2020
ELSA YANETH GORDILLO CUBOS	
Secretaria	

² Art. 35, num. 8 del C.G del P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

2 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-064-2016-00081-00.

Verbal (responsabilidad civil extracontractual) de Yenny Milena Castaño Muñoz y María Rubiela Muñoz Ospina contra Juan David Méndez Salcedo, Jonathan Ureña González, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Seguros del Estado S.A.

Visto el escrito que antecede (fl. 274) y por ser procedente lo solicitado, se **acepta el desistimiento de las pretensiones** respecto de los demandados **Juan David Méndez Salcedo y Jonathan Ureña González**, de conformidad con lo dispuesto en el canon 314 y 316 del Código General del Proceso, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta que implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada; por lo que la presente decisión producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por otra par, continuando con el trámite pertinente y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, por secretaria dese traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados Radio Taxi Aeropuerto S.A. (fl. 155 a 163) y Seguros del Estado S.A. (fls. 167 a 198).

Ahora bien, comoquiera que la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. formuló objeción al juramento estimatorio (fl. 162), al tenor del artículo 206 inciso 2 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite pruebas pertinentes.

Cumplido lo anterior ingrese a despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No.	ESTADO No. fijado hoy
a la hora de las 8.00 A.M.	2 OCT. 2020
ELSA YANETH GORDILLO CUBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

9 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2016-00993-00.

**Ejecutivo de Eloina del Carmen Pachón contra Fabio
Torres Botero**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a darle aplicabilidad a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de su apoderado judicial debidamente reconocido, la señora Eloina del Carmen Pachón solicitó que se emitiera mandamiento ejecutivo en contra de Fabio Torres Botero con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que fueron señaladas por concepto costas procesales en primera instancia.

En atención a lo anterior y en virtud de los artículos 422, 305 y 306 del C.G.P., se libró orden de pago mediante auto de 28 de enero de 2020 (fl. 5), por la suma de \$415.000 y por los intereses legales (6% E.A.) sobre la anterior cantidad de dinero liquidados desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado

La vinculación de del ejecutado se surtió como lo establece el artículo 306 C.G.P., venciéndose el término del traslado en silencio.

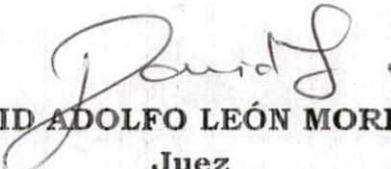
Así las cosas, se advierte que en el presente caso se cumple con las exigencias de que trata el artículo 440 del C. G. del P., en tanto se acredita la existencia de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422, 305 y 306 pues las providencias sobre las que reposa este trámite dejan ver la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda confirman la reclamación de la parte actora, dentro de la presente ejecución haciéndose procedente dictar la correspondiente decisión, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020.
2. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$50.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.	
El día hoy	28 OCT. 2020 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

2 OCT. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00133-00.

Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Ingrid Viviana Charris

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que se guardó silencio al requerimiento efectuado en auto de fecha 17 de marzo de 2020 notificado por estado 3 de julio hogaño (fl. 5, en consecuencia no se tendrá en cuenta la solicitud de nulidad obrante a folios 2 a 4 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

David A. León Moreno
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez (18-787)

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No.	5 OCT. 2020 hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COSCIS	
Secretaria	